

Nº 50/SEC/11

Valparaíso, 11 de enero de 2011.

A S.E.
la Presidenta de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que crea un nuevo sistema de protección al contribuyente que enfrenta variaciones en los precios internacionales de los combustibles, correspondiente al Boletín Nº 7.064-05, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º.-

Ha reemplazado su inciso quinto por el siguiente:

“Con todo, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan derecho a recuperar el Impuesto Específico a los Combustibles y cuyos ingresos anuales del año calendario anterior, por ventas, servicios u otras actividades de su giro, hayan sido inferiores a 15.000 unidades tributarias mensuales, deberán efectuar dicha recuperación sólo por el monto del impuesto específico equivalente al componente base, sin considerar el componente variable, a contar de la declaración de impuestos del mes de julio de cada año por las operaciones realizadas en el mes de junio anterior y hasta la declaración de impuestos del mes de junio de cada año siguiente por las operaciones realizadas en el mes de mayo anterior. Para calcular estos montos cada contribuyente deberá sumar a los ingresos que obtuvo en el año calendario anterior, los obtenidos por quienes hayan sido sus relacionados en los términos establecidos por el artículo 20, Nº 1, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en ese mismo año calendario. También deberán efectuar la recuperación del Impuesto Específico a los Combustibles, en los términos indicados en este inciso, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que inicien actividades en el año y que producto de ello no tengan ingresos por ventas, servicios

u otras actividades de su giro durante el año anterior. Dicha recuperación deberá efectuarse en la forma señalada en este inciso, hasta aquella declaración de impuestos por las operaciones del mes de junio del año siguiente a dicho inicio.”.

Artículo 2°.-

Inciso octavo

- Ha sustituido la frase “de dos semanas observada de entre los mercados internacionales relevantes” por “, durante el número de semanas que se establezca mediante decreto del Ministerio de Hacienda y previo informe de la Comisión Nacional de Energía,”.

- Ha intercalado, como segunda oración, la siguiente: “Dicho decreto, que deberá dictarse bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, solamente podrá determinar un número de semanas entre uno y cuatro, y deberá tener una vigencia mínima de tres meses.”.

- Ha intercalado, en la oración final, a continuación de las palabras “mercado” y “mercados”, los vocablos “internacional” e “internacionales”, respectivamente.

Inciso décimo

Ha intercalado, a continuación de la locución “las dos semanas anteriores”, las dos veces que aparece, la frase “en las semanas que se determinen por decreto de acuerdo al inciso octavo de este artículo”.

Artículo 3°.-

Ha reemplazado, en su inciso segundo, las frases “El crédito fiscal por metro cúbico podrá ser ajustado” por “El crédito fiscal podrá ser reducido”, y “, para el período menor entre dieciséis semanas y aquél que reste para la vigencia de la aplicación de los mecanismos establecidos en el Título II de esta ley,” por “para las siguientes dieciséis semanas”.

Artículo 4°.-**Inciso tercero**

Ha sustituido la frase “sea comprando opciones “call” o vendiendo opciones “put”, o bien opciones que combinen perfiles de pago de ambas” por “sean opciones call, opciones put o bien opciones que combinen perfiles de pago de ambas, comprándolas o vendiéndolas”.

Inciso cuarto

Ha reemplazado la expresión “doce meses” por “dieciocho meses”, e incorporado las siguientes oraciones finales: “El precio de ejercicio de las opciones se calculará sobre la base del promedio de los precios del combustible correspondiente al contrato de cobertura respectivo durante, al menos, ocho semanas contiguas en el periodo comprendido entre la fecha de suscripción y la fecha de ejercicio de la opción. Además, el precio de ejercicio será el promedio referido, aumentado en un 12,5 por ciento para el caso de las opciones call que se compren, y disminuido en un 12,5 por ciento para el caso de las opciones put que se vendan.”.

Inciso octavo

Lo ha sustituido por el siguiente:

“En los contratos de las coberturas autorizadas de conformidad a esta ley se deberá exigir, a lo menos, que cada opción put y combinada que se venda evite comprometer pagos que superen, en cada fecha de ejercicio, el producto de la cantidad física de combustible cubierta por dicho contrato por el 25% del precio promedio, durante las ocho semanas contiguas inmediatamente anteriores a la respectiva fecha de ejercicio, del combustible al cual se refiere la opción.”.

Inciso noveno

- Ha suprimido la frase “en el caso de las opciones “call”,”.

- Ha reemplazado la locución “los últimos diez días hábiles anteriores a dicha semana” por “las últimas dos semanas”, sustituido la palabra “instruir” por “tomar medidas para”, y eliminado la oración final.

o o o

Ha incorporado como inciso décimo, nuevo, el siguiente:

“El Ministerio de Hacienda deberá proporcionar cobertura en forma continua, salvo que por circunstancias graves y excepcionales no sea posible o recomendable contratarla, tales como, a modo de ejemplo, en caso que un número significativo de los proveedores de seguros para variaciones en los precios internacionales de combustibles con alta calificación crediticia no ofrezcan al Ministerio de Hacienda dichos seguros en la forma y los volúmenes en que éste lo requiera para proporcionar la cobertura exigida, o que existan indicios de conductas que atenten contra la libre competencia por parte de dichos proveedores o de las entidades que suministran información esencial a dichos proveedores de seguros, entre otras que se determinen fundadamente por decreto supremo firmado por los Ministros de Hacienda y de Energía. El referido decreto determinará, asimismo, el plazo durante el cual se suspenderá la obligación de proporcionar cobertura continua, el que no podrá ser inferior a tres meses.”.

o o o

Incisos décimo y undécimo

Han pasado a ser incisos undécimo y duodécimo, respectivamente, sin modificaciones.

Incisos duodécimo y décimo tercero

Han pasado a ser incisos décimo tercero y décimo cuarto, respectivamente, reemplazados por los siguientes:

“La representación del Fisco en la negociación y suscripción de los contratos y operaciones que se realicen en cumplimiento de este artículo podrá ser

delegada por el Presidente de la República en el Ministro de Hacienda, y por éste, a su vez, en los funcionarios que él mismo designe.

El Ministerio de Hacienda podrá contratar la prestación de servicios de apoyo para la gestión de los seguros o coberturas. Un reglamento, dictado por el Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos y procedimientos de contratación, supervisión y control de estos servicios de apoyo.”.

Inciso décimo cuarto

Ha pasado a ser inciso décimo quinto, sin enmiendas.

Artículo 5°.-

Inciso primero

Ha sustituido la oración final por la siguiente: “El Pago Neto de las opciones asignadas semanalmente a cada combustible se calculará como la suma del costo neto de las primas pagadas y recibidas esa semana, menos la liquidación neta que correspondería ingresar en esa semana de ejercerse las opciones correspondientes al mismo combustible y cumplirse las indemnizaciones de opciones vendidas por dicho combustible, de acuerdo a los respectivos contratos.”.

Disposiciones transitorias

Artículo único.-

Ha pasado a ser artículo primero.

o o o

Ha consultado como artículo segundo transitorio, nuevo, el siguiente:

“Artículo segundo.- A contar de la declaración de impuestos del mes posterior al de publicación de esta ley y hasta la declaración del mes de junio de 2011 por las operaciones realizadas en mayo de ese año, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan derecho a recuperar el Impuesto Específico a los Combustibles y cuyos ingresos anuales del año calendario anterior, por ventas, servicios u otras actividades de su giro, hayan sido inferiores a 60.000 unidades tributarias mensuales, deberán efectuar dicha recuperación sólo por el monto del impuesto específico equivalente al componente base, sin considerar el componente variable. Hasta la declaración del mes de junio de 2011 por las operaciones realizadas en mayo de ese año, para calcular estos montos, dichos contribuyentes no deberán sumar a sus ingresos los obtenidos por quienes hayan sido sus relacionados en los términos establecidos por el artículo 20, N° 1, letra b), de la Ley del Impuesto a la Renta. También deberán efectuar la recuperación del Impuesto Específico a los Combustibles, en los términos indicados en este artículo, aquellos contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que inicien actividades entre el primero de enero de 2011 y el treinta de junio de 2011, y que producto de ello no tengan ingresos por ventas, servicios u otras actividades de su giro durante el año anterior. Dicha recuperación deberá efectuarse en la forma señalada en este artículo, hasta aquella declaración de impuestos por las operaciones realizadas en mayo del año 2012.

Desde julio de 2011 y hasta julio de 2013, en cada mes calendario, el guarismo de 15.000 unidades tributarias mensuales referido en el inciso quinto del artículo 1° de esta ley, se reemplazará por el guarismo resultante de restar a 60.000 unidades tributarias mensuales la cantidad de 1.800 unidades tributarias mensuales por cada mes transcurrido desde junio de 2011, hasta alcanzar la cifra de 15.000 unidades tributarias mensuales en julio de 2013.

Durante los dos últimos días hábiles de cada mes el Servicio de Impuestos Internos publicará en su página web el guarismo del inciso quinto del artículo 1° que regirá para las compraventas de combustible que se realicen durante los tres meses calendario siguientes y los guarismos que rigieron en los seis meses anteriores.”.

o o o

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su
oficio N° 8.943, de 17 de agosto de 2010.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JORGE PIZARRO SOTO
Presidente del Senado

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario General (S) del Senado